



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2013 – 00469

En atención al informe secretarial que antecede se autoriza a las partes a fin que procedan actualizar el avalúo sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1329264 de propiedad de la ejecutada María del Pilar Fonseca Mejía de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C. G. del P.

Por otra parte, en cuanto a la solicita en el segundo párrafo del escrito que antecede se niega el mismo por improcedente.

De otro lado, por secretaría procédase a remitir el expediente de la referencia a la oficina de ejecución judicial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA18-11068 del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fb452add0d0a280580343e7bfee4ed6f804a6a9d98ad9c2d08781e78180f97

Documento generado en 13/09/2021 06:43:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 00623

En atención al informe secretarial que antecede se agrega a los autos y pone en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad visible a folio 35 del presente cuaderno.

De otro lado, por secretaria agéndesele a la apoderada de la parte actora a fin que proceda a revisa el expediente de la referencia.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 102 HOY 13 de septiembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a2c674a93014b18b77ff25b41d4f3c7605f92d8154562a87a804e321bed1fb

Documento generado en 13/09/2021 06:43:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01022

En respuesta a la solicitud contenida en el documento visible a folio 51 de este cuaderno y reunidos los presupuestos procesales, el Despacho DISPONE:

Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado LUIS ALBERTO ZARATE RUÍZ, conforme lo establece los arts. 108 del C.G del P y del 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, por secretaría proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos de la persona requerida, acatando lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo PSAA 14 -10118 del 4 marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso.

4. Clase de proceso.

5. Juzgado que requiere al emplazado.

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

7. Número de radicación del proceso.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, contabilícese el término enunciado en el inciso 6º del artículo 108 ibídem.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45644263a7bde182a4ef47910350ca20d3c514805eb395ea11181ec19ef49a

1

Documento generado en 13/09/2021 06:43:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01171

En atención a la solicitud elevado por la apoderada judicial del extremo actor en el documento que obra a folio 7, y a fin de proveer sobre el particular, este despacho dispone:

Requerir al pagador de la sociedad SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA., con el fin que proceda a poner en conocimiento de este Estrado Judicial, dentro del término de diez (10) días, el trámite impartido a la comunicación de embargo No. 1967 de calenda 11 de septiembre de 2019.

Por secretaría ofíciase a la entidad correspondiente.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433168ffba483bb6438486a69cf4f0c04f0a96cdba18b859f736ae69fc8a4fbc

Documento generado en 13/09/2021 06:43:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01316

En atención al escrito que antecede, por secretaria procédase a agendarle cita a la apoderada judicial de la parte actora a fin que proceda a retirar los oficios solicitados.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0a35bd9a3c8ef105d40a81d1c200fbdcd58feeac38eb82347f21d423f7f787

Documento generado en 13/09/2021 06:43:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02097

En observancia de los documentos aportados en el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1959 y ss. del Código Civil y demás normas concordantes de la legislación mercantil; por ser procedente, este Despacho resuelve:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, en favor de la persona jurídica FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
2. En lo sucesivo y para todos los efectos de ley, téngase como cesionaria del crédito y como demandante en el presente proceso a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
3. De otro lado previo a reconocer personería al abogado Alejandro Ortiz Peláez, debe proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Entiéndase por notificada mediante estado de esta determinación a la parte pasiva.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el



decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbb633e9c097531d1b7030b02675a55fb22252309eb63786fcc22b51b6a29806

Documento generado en 13/09/2021 06:43:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02136

Atendiendo al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo regulado legalmente para tal efecto y en aras de continuar con el trámite de este asunto, siendo procedente, el Despacho dispone:

Se señala fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P. la cual queda calendada para la hora de las **10:00 A.M.** del día tres (3) del mes de noviembre del año 2021.

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la parte demandada, a la parte actora y a sus apoderados, exhortándolos para que comparezcan a fin de llevar a cabo la citada diligencia, la cual tendrá como objeto el desarrollo pleno de las etapas que la componen, bajo la advertencia que su incomparecencia acarreará las sanciones legales correspondientes señaladas en la citada normativa.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3082624446ebbc99ae9db48e970f9093e799fc6946a1033466193d730e0f6613

Documento generado en 13/09/2021 06:43:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02562

En observancia de los documentos aportados en el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1959 y ss. del Código Civil y demás normas concordantes de la legislación mercantil; por ser procedente, este Despacho resuelve:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, en favor de la persona jurídica FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
2. En lo sucesivo y para todos los efectos de ley, téngase como cesionaria del crédito y como demandante en el presente proceso a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
3. De otro lado previo a reconocer personería al abogado Alejandro Ortiz Peláez, debe proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Entiéndase por notificada mediante estado de esta determinación a la parte pasiva.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con



plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c1c5221a83e2e48d32344c83f848e7be1ea898601bfeacd1ff582d345e03bb

Documento generado en 13/09/2021 06:43:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02582

En observancia de los documentos aportados en el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1959 y ss. del Código Civil y demás normas concordantes de la legislación mercantil; por ser procedente, este Despacho resuelve:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN, en favor de la persona jurídica FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
2. En lo sucesivo y para todos los efectos de ley, téngase como cesionaria del crédito y como demandante en el presente proceso a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
3. De otro lado previo a reconocer personería al abogado Alejandro Ortiz Peláez, debe proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 102 HOY 13 de septiembre de 2021</p> <p>La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391c212ef9eafb99f00cab82f975f8d5c632c91327da501f79c0e53ae4c56289



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Documento generado en 13/09/2021 06:43:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02582

Revisada la información suministrada por el señor Camilo Guzmán Prieto, quien actúa en calidad de Operador de insolvencia de la NOTARÍA 5º DEL CIRCULO NOTARIAL DE NEIVA EDUARDO FIERRO MANRIQUE, y como quiera que éste omite enunciar concretamente el Juez que a la fecha conoce del proceso de solicitud de negociación de deudas Decisión No. 001-015-2021 de fecha 26 de julio de 2021 del deudor Julio Cesar Espinosa Alarcón el presente Despacho dispone:

Requerir a la NOTARÍA 5º DEL CIRCULO NOTARIAL DE NEIVA EDUARDO FIERRO MANRIQUE, con el fin de que proceda a poner en conocimiento de este estrado judicial, dentro del término de diez (10) días, el nombre del Juzgado al cual fue asignado por vía de reparto el trámite aludida anteriormente, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 559 del Código General del Proceso.

Por secretaría, **oficiese** a dicho ente, dejándole de presente que en esta instancia procesal se lleva a cabo acción ejecutiva en contra del deudor Julio Cesar Espinosa Alarcón; en la cual es inadmisibile la acumulación o adelantamiento del trámite que comporta dicha normativa.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9313f2bcc37675f89ebe7b355cbb45bc70e1fd9d5a8cb401216eb9f7947c62



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Documento generado en 13/09/2021 06:43:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00406

Téngase en cuenta los tramites de notificación previstos en el art. 291 del C. G. del P., remitidos a la parte ejecutada allegados a folios 18 a 28 del presente cuaderno.

De conformidad a lo anterior, se insta a la parte actora a fin que proceda a continuar el trámite de notificación a la parte pasiva de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 102 HOY 13 de septiembre de 2021 La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309e9a1ba1b1bf46fe9b6363fa220c40b9c6971c3009adb29b560636074bd3e

4

Documento generado en 13/09/2021 06:43:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00375

Subsanada adecuada y oportunamente la anterior demanda y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARNOLDO RAMÍREZ FUENTES; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por la siguiente cantidad determinada en dinero incorporada en el pagaré No. 02-00599637-03:

1. **\$32´534.585.78 M/cte**, por concepto de capital adeudado, acorde con el contenido del título valor en mención.
2. Por concepto de intereses moratorios originados sobre la suma mencionada en el aparte No. 1, liquidados desde 9 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
5. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

6. Se reconoce al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTÍFQUESE (2), AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Firmado Por:

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.	
No. 102 HOY	13 de septiembre de 2021
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.	

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53dc9fa7ae12426bfc67a7835248e0ffb2fe6e914ab3c14369aaa4bd834907d6

Documento generado en 13/09/2021 06:43:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00404

Teniendo en cuenta que la documental aportada como base de la presente ejecución no reúne en su totalidad las exigencias descritas en la normatividad mercantil, bajo la finalidad de derivar de esta exigibilidad en contra de quien se pretende ejecutar; a la luz de lo contemplado en la ley 1231 de 2008-

Del mismo modo, revisada la documental que compone el paginarlo de la referencia, mediante la cual se pretende ejercer acción ejecutiva en contra de la sociedad BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., se debe determinar primero si obligación es clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso

Es menester precisar que en auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679 del Consejo de Estado dispuso: *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

Sobre el particular, las facturas de venta aportadas como base de este recaudo, identificadas con la numeración 4177408187, 9170074569, 9170132025, 9170136063, 9170142340, 9170148215 y 9170153165, incumplen de forma clara lo estatuido en el art. 774 del Estatuto Mercantil, en concordancia con el numeral 2º del art. 621 *ibídem*, para que puedan aducirse como títulos valores, tienen la ausencia de la firma del creador del instrumento, impidiendo estudiar de entrada los distintos elementos que componen el escrito genitor, por no entenderse agregado a éste un instrumento que reúna plenamente las calidades necesarias para constituirse como títulos ejecutivos.



Se advierte que, el hecho de que se trate de documentos electrónicos no lo exime de la acreditación de los requisitos generales y particulares aplicables a los títulos valores convencionales, por cuanto el literal d) del art. 3 del Decreto 2242 de 2015, normatividad que regula lo pertinente a la expedición de las facturas electrónicas, consagró el requisito de la **firma digital o electrónica** del emisor vendedor o prestador del servicio, como un elemento tecnológico necesario para garantizar su autenticidad e integridad.

Es procedente indicar también que respecto de las facturas electrónicas, el art. 4 del Decreto 2242 de 2015, indica que tal requisito se acredita con el **acuse de recibo del destinatario**, en los siguientes términos:

"Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de esta, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. (...) Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

Por lo anterior y dado que en ausencia de dichos elementos no ostentan exigibilidad los citados documentos de cara a lo previsto en el art. 422 del Código General del Proceso; en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante a través de la presente acción.

SEGUNDO: Hágase la entrega de la demanda y sus anexos a quien los presento, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef454d08bc81724cb763fb91fa0dd919f76a81086e507608681ff9b32e637dcd

Documento generado en 13/09/2021 06:43:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00405

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. G del P. el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente SO PENA DE RECHAZO, en razón a los siguientes aspectos:

1. Diríjase en debida forma tanto el poder como el líbello demandatorio, avizorando puntualmente la denominación atribuida al presente estrado judicial a través del parágrafo del artículo 17 *ibídem*
2. En el evento en el que la cancelación de los valores cobrados haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos en lo que se determine el monto individual de cada una de las cuotas de capital y de intereses que integran dichos rubros.
3. De ser el caso, en observancia de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones de la demanda; invocando de forma separada las cuotas de capital en mora y el capital acelerado, en consonancia con lo previsto en el inciso último del artículo 431 *ejusdem*.
4. Demuestre la manera como se envió mediante correo electrónico la demanda y sus anexos a la parte pasiva. De ser el caso y no tener conocimiento de este, alléguese las evidencias que adviertan el envío de esta, a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
5. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 102 HOY 13 de septiembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos



Juez

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc8a4c515f444cbaadf2dbfe1ec937b391625544e9134847e343acb158eb4a9
b**

Documento generado en 13/09/2021 06:42:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00409

Como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de HOME TERRITORY S.A.S. contra ANA MATILDE MURILLO MEJÍA; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por la siguiente cantidad determinada en dinero incorporada en el pagaré No. 1:

1. **§3´068.000.00 M/cte**, por concepto de capital adeudado, acorde con el contenido del título valor en mención.
2. Por concepto de intereses moratorios originados sobre la suma mencionada en el aparte No. 1, liquidados desde 25 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
4. NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
5. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

6. Se reconoce a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez



**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4fa2d027922fa43e6e600bc6bbc4bf44ac038bfe7668766da4605e60134ccca

Documento generado en 13/09/2021 06:42:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00432

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. G del P. el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente SO PENA DE RECHAZO, en razón a los siguientes aspectos:

1. En el evento en el que la cancelación de los valores cobrados haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos en lo que se determine el monto individual de cada una de las cuotas de capital y de intereses que integran dichos rubros.
2. De ser el caso, en observancia de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones de la demanda; invocando de forma separada las cuotas de capital en mora y el capital acelerado, en consonancia con lo previsto en el inciso último del artículo 431 *ejusdem*.
3. Aclare el hecho primero del escrito de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que se debía pagar el título base de la presente acción ejecutiva.
4. Indíquese de forma individualizada las direcciones de notificación, física y electrónica, de la parte demandante y de su representante legal, en consonancia con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 *ejusdem*.
5. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c68b71a0d2e813c055acbfe4988040e1cf9cfdc9fcc7d1021a979315d3157b

Documento generado en 13/09/2021 06:42:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00440

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. G del P. el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente SO PENA DE RECHAZO, en razón a los siguientes aspectos:

1. Indique de manera correcta en la demanda la designación del juez a quien se dirige la misma de acuerdo a lo señalado en el Art. 82 No. 1 y el parágrafo del Art. 17 del Código General del Proceso.
2. Dada la naturaleza del presente asunto, alléguese el plan de amortización del crédito incorporado en el pagaré base de recaudo, en el que se discriminen de forma clara y precisa los valores que componen cada cuota e intereses perseguidos
3. Alléguese histórico de pagos de la obligación donde conste el valor, fecha exacta y forma de imputación de los abonos hechos al pagare allegado como base de la presente acción.
4. Indíquese de forma individualizada las direcciones de notificación, física y electrónica, de la parte demandante y de su representante legal, en consonancia con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 ejusdem
5. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.	
No. 102 HOY	13 de septiembre de 2021
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.	

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con



plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75de2a7afde3d2dcf87c6e1e12bebe37174dd6433aa658728977e711403ac0
43**

Documento generado en 13/09/2021 06:42:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00441

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Indique de manera correcta tanto en el poder como en el escrito de la demanda la designación del juez a quien se dirige la misma de acuerdo con lo señalado en el Art. 82 No. 1 y el parágrafo del Art. 17 del Código General del Proceso
2. Excluya de las súplicas del escrito de la demanda el numeral cincuenta y ocho concerniente a los gastos de procesales, puesto que estos están incluidos dentro del concepto de agencias en derecho que serán fijadas a favor de la parte vencedora, de conformidad con el Art. 366 del C. G. del P.
3. Indíquese de forma individualizada las direcciones de notificación, física y electrónica, del apoderado de la parte demandante y de su representante legal, así como del demandado y su representante legal en consonancia con lo establecido en el numeral 10ª del artículo 82 ejusdem
4. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 102 HOY 13 de septiembre de 2021 La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con



plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73becc17418fe00531d44e8d5b6476f3d04d5719e674968ae9665debbaf5e2f7

Documento generado en 13/09/2021 06:42:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00448

Como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** contra **YENNY ZAMBRANO MANOSALVA** y **LEIDY YANINA ZAMBRANO MANOSALVA**; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por las siguientes cantidades de dinero incorporadas en el pagaré No. 140723100:

1. **\$1´853.756.00 M/cte**, por concepto de cuotas de capital adeudadas referentes al periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2020 al 15 de abril de 2021, de acuerdo con lo descrito tanto en el documento base del presente recaudo aportado al expediente, como en el siguiente cuadro.

PERIODO CUOTA ADEUDADA	CAPITAL
15/02/2020	\$107.323,00
15/03/2020	\$109.452,00
15/04/2020	\$111.622,00
15/05/2020	\$113.837,00
15/06/2020	\$116.095,00
15/07/2020	\$118.397,00
15/08/2020	\$120.745,00
15/09/2020	\$123.141,00
15/10/2020	\$125.582,00
15/11/2020	\$128.073,00
15/12/2020	\$130.613,00
15/01/2021	\$133.204,00
15/02/2021	\$135.845,00
15/03/2021	\$138.540,00
15/04/2021	\$141.287,00

2. **\$2´259.200.00 m/cte**, por concepto de intereses de plazo adeudados, referentes al periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2020 al 15 de abril de 2021, de acuerdo a lo descrito en el siguiente cuadro.

PERIODO CUOTA ADEUDADA	CAPITAL
15/02/2020	\$165.644,00
15/03/2020	\$163.676,00
15/04/2020	\$161.670,00
15/05/2020	\$159.623,00
15/06/2020	\$157.536,00
15/07/2020	\$155.408,00
15/08/2020	\$153.237,00
15/09/2020	\$151.023,00
15/10/2020	\$148.766,00



15/11/2020	\$146.464,00
15/12/2020	\$144.116,00
15/01/2021	\$141.721,00
15/02/2021	\$139.279,00
15/03/2021	\$136.788,00
15/04/2021	\$134.249,00

3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. **\$7´181.360.00 m/cte**, por concepto de capital acelerado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 140723100 aportado al plenario.
5. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
7. NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
8. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **WILLIAM ROJAS VELAZQUEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.	
No. 102 HOY	13 de septiembre de 2021
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.	

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Código de verificación:

9ea5ce425b5d420c574532ceb082162adfb5798ddff7721d5ed5015ff31c1d8a

Documento generado en 13/09/2021 06:42:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario

Ref.: 2021 – 00751

Como quiera que el líbello demandatorio reúne cabalmente los presupuestos procesales previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso; en uso de la facultad prevista en el artículo 11 ibídem este Despacho **dispone:**

1. Admitir la presente demanda de **restitución de inmueble arrendado** promovida por **YOLANDA MARÍA GONZÁLEZ TAUSA**, en calidad de arrendador, contra **MARÍA NURIA RODRÍGUEZ CONDE**, en calidad de arrendataria.
2. Désele a la demanda el trámite de proceso **verbal sumario** atendiendo la cuantía y naturaleza del presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26, 384 y 390 ibídem.
3. NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTÍZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 102 HOY 13 de septiembre de 2021</p> <p>La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

c66813fd813c295abc9a5e0c25092907229b22c39877e782d8235d379fa9ef48

Documento generado en 13/09/2021 06:42:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario

Ref.: 2021 – 00751

Estudiadas las diversas actuaciones efectuadas en este asunto de cara al objeto del litigio, evidencia este estrado judicial que al tenor de lo enunciado por la apoderada de la parte demandante en el documento que antecede, a la fecha el motivo que dio origen al protocolo civil de la referencia ya ha llegado a su fin.

Lo anterior, por cuanto el extremo pasivo en el proceso, de forma voluntaria, dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2006 del Código Civil; en la medida en que procedió a desalojar el inmueble dado en arrendamiento, poniéndolo a disposición de su arrendadora sin mediar reparo alguno.

Frente a ello, es necesario dejar de presente que si bien el artículo 2005 *ibídem* preceptúa que la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento debe tener lugar hasta tanto se haya dado por terminado el contrato celebrado, tal disposición normativa no obstaculiza ni a la demandada a entregar el bien con anterioridad, ni a este estrado judicial a llevar el proceso hasta el proferimiento de una sentencia; habida cuenta que tal actividad equivaldría a dejar en total olvido la aplicación de principios procesales tales como como la economía y la celeridad en las actuaciones judiciales.

Así las cosas y dado que no existe causa suficiente para continuar con la vigencia de presente acción; dando fiel y cabal observancia a los principios en mención, en concordancia con lo estatuido en el artículo 384 del Código General del Proceso, este estrado judicial dispone:

1. Declarar **terminado** el proceso, en razón a que los presupuestos por los cuales se fundamentó esta acción declarativa han sido abiertamente superados a partir de la restitución formal efectuada sobre el inmueble alinderado en el escrito genitor.
2. Consecuentemente con ello, se declara la **terminación** del contrato de arrendamiento objeto de estudio en este protocolo civil.
3. En caso de no promoverse la ejecución en el asunto de la referencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente decisión conforme lo indicado en el artículo 384 No. 7 del C. G. del P., **archívense** las diligencias.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**
La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e9f91a72468da565c32ee2a72d1888493320dc031b7f9293ab7879c79d048e
a**

Documento generado en 13/09/2021 06:42:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00761

Como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de **JOSÉ GERMAN GALLEGO URREA** contra **FERNANDO JOSÉ DAGER BLANCO**; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por la siguiente cantidad determinada en dinero incorporada en la letra de cambio 001:

1. **\$13´600.000 M/cte**, por concepto de capital adeudado, acorde con el contenido del título valor en mención.
2. Por concepto de intereses moratorios originados sobre la suma mencionada en el aparte No. 1, liquidados desde el día 25 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
4. NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
5. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

6. La parte actora actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Código de verificación:

de18226c53c651bfd4e75af3e74ef34d248e79da271c5d41428b399ba4dcf457

Documento generado en 13/09/2021 06:42:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00761

En atención a la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandante, contenida en el memorial visible a folio 1 de este cuaderno y reunidos los presupuestos legalmente establecidos, este Despacho dispone:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCION hasta de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional de las acreencias laborales que devengue el demandado FERNANDO JOSÉ DAGER BLANCO como empleado del EJERCITO NACIONAL. Límitese la medida en la suma de \$25´000.000 m/cte.

Para tal efecto ofíciase a la entidad allí mencionada.

2. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado FERNANDO JOSÉ DAGER BLANCO a cualquier título en los Bancos y cuentas mencionadas en el escrito de cautelas visto a folio 1 de este cuaderno. Limitase la medida a la suma de \$25´000.000.00 M/cte.

Para tal efecto ofíciase a las entidades allí mencionadas.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9efcd305f1f50ff38e911c6e9f35b7406808cc8b4b039e3564bc1c1b2e828b91



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Documento generado en 13/09/2021 06:42:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00764

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. G del P. el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente SO PENA DE RECHAZO, en razón a los siguientes aspectos:

1. Aclárese y de ser el caso corrija la pretensión No. 2 A y hecho 1 B de la demanda, advirtiéndole de entrada que la tasa por la cual se pretende el cobro de intereses plazo no pueden exceder de manera alguna el límite establecido respetando lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 *ob. cit.*
2. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2407937f66a770ac9052205f32a001b567b9fd6b9b18539ebb787d3a363611e

Documento generado en 13/09/2021 06:42:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 00623

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PENTAGRAMA P.H.** contra **OSCAR ENRIQUE CASTRO DÍAZ**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que el demandado **OSCAR ENRIQUE CASTRO DÍAZ**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 33 a 35 como se constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito se presentó de manera extemporánea.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la



contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$380.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c44f113fd905b65412cb489c88fb2bfaed5892275f28387686a13a2252b91
e**

Documento generado en 13/09/2021 06:42:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 01171

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **WILLY ALEJANDRO ARANDIA DÍAZ**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que el demandado **WILLY ALEJANDRO ARANDIA DÍAZ**, se notificó personalmente del mandamiento de pago.

Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardó silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la

contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2´400.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c5abe9ec6830ea22619ce90e5937c53851ff8d4a3f12d249e05fddc17667

ca

Documento generado en 13/09/2021 06:42:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 01316

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.** contra **JOSÉ LUIS VERGARA PLATA**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que el demandado **JOSÉ LUIS VERGARA PLATA**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 66 a 94 como se constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito se presentó de manera extemporánea.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la



contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1´760.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f1ed309730effd8f8777668b997513925675c8ae0da2724ce42a7f3eb6876

1

Documento generado en 13/09/2021 06:42:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 01968

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JJ CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S.** y **OSCAR JULIÁN SEPÚLVEDA CASTAÑO**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que la entidad demandada **JJ CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S.** y el señor **OSCAR JULIÁN SEPÚLVEDA CASTAÑO**, se notificaron personalmente del mandamiento de pago.

Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardó silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un



incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.



TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1´800.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0ff6c62627ad7dce7b6ba713446dfd47c9577d7ab257c1740a786de0ef95
cc7**

Documento generado en 13/09/2021 06:42:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 02554

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA STELLA TOMITE ACOSTA**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que la demandada **MARÍA STELLA TOMITE ACOSTA**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 81 a 89 como se constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito se presentó de manera extemporánea.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la



contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$630.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **102** HOY **13 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a96d72cb5bd9d02d5dfc62a48fc096531d06280ad125ab3e71a1670ed0574
b42**

Documento generado en 13/09/2021 06:43:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**